

Santiago, once de agosto de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad laboral.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *"respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia"*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar si *"la jurisprudencia ha resuelto que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agota ni se satisfacen con la sola existencia de un formal Reglamento de Seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola voluntad de los trabajadores, sino que ha de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y*



*supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores”.*

**Cuarto:** Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 12 y 184 del Código del Trabajo, se desestimó porque, aunque se acreditó que la demandada actuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo, fue condenada por haber infringido el deber de cuidado establecido en el artículo 184. En subsidio, dedujo la contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, porque no se consideró que tal facultad se encuentra establecida tanto en la ley como en el contrato, a pesar de haberse acreditado con prueba documental. También en subsidio de la anterior, formuló la del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en su hipótesis de *citra petita*, que hace consistir en haberse resuelto fuera de los términos de la interlocutoria de prueba y de los medios ofrecidos por las partes, apartándose del objeto y del mérito del proceso.

La sentencia, por su parte, razona que la demandada no logró acreditar que cumplió con el mandato del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que sólo exhibió el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, solicitado por la demandante, pero no los relativos a la obligación de informar lo señalado en el DS N°40 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, como tampoco los relativos a actividades preventivas de seguridad frente al acoso laboral, toda vez que en forma posterior a los hechos del caso *sub lite*, la Municipalidad de Lota llamó a licitación para la elaboración del mismo, el que aún no entra en vigencia; motivos por los que se estimó que la enfermedad profesional sufrida por la demandante se debió a que la demandada omitió su obligación de protección y cuidado, existiendo relación de causalidad entre las conductas negligentes del empleador y la enfermedad que se diagnosticó a la trabajadora.



**Quinto:** Que, de la sola lectura de las sentencias invocadas en el presente arbitrio, se advierte que se refieren a situaciones diferentes, tales como la mayor o menor extensión o amplitud de las medidas adoptadas por el empleador, que no se condicen con los hechos establecidos en esta causa, a saber, que la municipalidad demandada no adoptó medidas, ni, consecuentemente, con la materia de derecho sobre la que se solicita unificar la jurisprudencia, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con éstas, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°23.140-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora María Cristina Gajardo H. No firman los Abogados Integrantes señor Munita y señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, once de agosto de dos mil veinte.





XZJSQXQNVX

En Santiago, a once de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

